



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4310/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4310/2024

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con el proceso de liquidación de patrimonio del Partido Humanista de la Ciudad de México

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Proceso de liquidación, patrimonio, Partido Humanista, procedimiento, partidos políticos, clasificación, reserva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	32
IV. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4310/2024

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4310/2024**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166024000788.

2. El diez de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios IECM/SE/UT/914/2024 con anexo del Acta de la Novena Sesión Ordinaria del

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que incluye el acuerdo IECM-CT-RS-06/2024, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El tres de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“La respuesta emitida en el oficio IECM/SE/UT/914/2024 mediante el cual se pretende atender a la solicitud de información pública con número de folio 090166024000788 a cargo del Ente Público Secretaría Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Oficio mediante el cual, se anexó la Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la propuesta de clasificación de información bajo la figura de reservada; presentada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000815.

La Autoridad Responsable funda su determinación, en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Motivando su determinación de reservar la información, en virtud de que la información solicitada se encuentra en proceso de liquidación: “...derivado que están en proceso las acciones legales llevadas a cabo para el cobro de las personas deudoras del otrora partido, además de que está pendiente la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del Consejo General; por lo que la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, es considerada como información reservada, ...”

Asimismo refiere también que: “...(se) analizó la documentación requerida, advirtiendo que la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, entorpecería el proceso deliberativo del procedimiento seguido en forma de juicio que se lleva a cabo de emitir el Dictamen correspondiente, por lo que dicha información debe ser considerada como reservada”.

En ese tenor, en su prueba de daño manifiesta a grosso modo, que dar a conocer la información solicitada ante la emisión de una resolución definitiva, no abona a los principios de certeza, debido proceso, presunción de inocencia y transparencia.

Sin embargo, si bien la autoridad fundamenta y motiva la causa para reservar la información, lo cierto es, que dicha determinación omite dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, con cada una de las 164 carpetas y 67,508 fojas que la componen e expediente del proceso de liquidación. Pues bien, podría ponerse la información a disposición del suscrito, protegiendo con ello la información de carácter personal que obra en el expediente, preservando la demás información en una versión pública para su debida consulta. Determinación de reservar la información, que contraviene con ello, el derecho fundamental del suscrito de acceder a una interpretación garantista del derecho a la información pública, prevista en el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 4 segundo párrafo, 11, 27 y demás relativos de la precitada Ley de Transparencia.

Por otra parte no debe pasar desapercibido que la información solicitada, fue motivo de escrito petición a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, en virtud de que el suscrito la solicito en aras de ejercer el derecho a la defensa previsto en el artículo 20 constitucional, en mi carácter de abogado

defensor de los CC. LUCIANO JIMENO HUANOSTA y GREGORIO TRINIDAD DE LA ROSA RODRIGUEZ; nombramiento debidamente acreditado en la Carpeta de Investigación CI-FEPADE/A/UI-IS/D/00186/09-2023.

Sin embargo la autoridad que detenta la información publica del expediente del proceso de liquidación del Partido Humanista, me ha negado la información solicitada. Motivo por el cual, me veo en la necesidad de requerir la información antes descrita por la presente vía..” (sic)

A su recurso anexó un archivo en formato PDF que contiene un escrito libre de petición dirigido al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México y el oficio IECM/DEAPyF/1976/2024, a través del cual se dio respuesta al mencionado escrito de petición.

4. El ocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Precise el estado procesal del proceso de liquidación del Partido Político Humanista.

- Informe el volumen al que asciende el proceso de liquidación del Partido Político Humanista.
- Remita las tres últimas actuaciones del proceso de liquidación del Partido Político Humanista

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio IECM/SE/UT-RR/146/2024 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El quince de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de septiembre, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de septiembre al cuatro de octubre, lo anterior, descontándose los días dieciséis de septiembre y uno de octubre, por ser considerados **días inhábiles**, de conformidad con el acuerdo **0323/SO/31-01/2024**, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de octubre, es decir el día catorce, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito se me otorgue la siguiente información:

1. Acta circunstanciada mediante el cual se conformó el Grupo de Trabajo que auxilió al entonces Interventor Silvestre Navarro Gallegos durante el procedimiento de liquidación del patrimonio del extinto Partido Humanista de la Ciudad de México; Grupo de Trabajo al que se refiere el artículo 2 apartado C fracción VI, 25, 26, 27, 28 fracción IV, 34 fracción VII y 44 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.

2. Acta circunstanciada mediante el cual se conformó el Grupo de Trabajo que auxilió al entonces Interventor Armando López Fernández durante el procedimiento de liquidación del patrimonio del extinto Partido Humanista de la Ciudad de México; Grupo de Trabajo al que se refiere la normatividad vigente.

3. Requerimientos formulados por el interventor o por algún integrante del Grupo de Trabajo en el que se hayan solicitado datos, información y/o documentos para el ejercicio de sus funciones y que le hayan sido negados y obstaculizando por el personal del Partido Humanista de la Ciudad de México.

4. Oficios mediante los cuales el Interventor del Partido Humanista haya informado a la entonces Unidad Técnica Especializada en Fiscalización, o bien a la Comisión de Fiscalización, sobre la negativa u obstaculización de entrega de datos, información y/o documentos que le hayan sido requeridos al Responsable y/o empleados del Partido Humanista.

5. Oficios mediante los cuales el Interventor del Partido Humanista haya solicitado a la instancia competente, la aplicación de medidas de apremio por la negativa u obstaculización de la información en que pudo haber incurrido el Responsable o empleados del extinto Partido Humanista.

6. Oficio de designación al responsable del Partido Humanista de la Ciudad de México en las fases de Prevención, Reserva y liquidación.

7. Testimonios notariales mediante los cuales el C. Luciano Jimeno Huanosta ex coordinador ejecutivo del Partido Humanista de la Ciudad de México, haya otorgado poderes al entonces Interventor Silvestre Navarro Gallegos y posteriormente Armando López Fernández, en términos de lo previsto por el artículo 35 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.

8. Oficio de requerimiento de informes de pago a Luis Fernando Morales Olvera, respecto a cinco depósitos por la cantidad de \$530,800.00 (quinientos treinta mil ochocientos pesos 00/100M.N.), por concepto de la compra de un transformador de energía eléctrica y materiales de instalación.

9. Oficio de requerimiento de informes por los pagos efectuados por la C. Gabriela Hernández López por la cantidad de \$19,981.88 (diecinueve mil novecientos ochenta y un pesos 88/100 M.N.).

10. Oficio de requerimientos de informes de los depósitos a las cuentas bancarias de Alberto Aarón Peña Padilla, José Antonio Aviña Gutiérrez y Mónica Gabriela de Alba Salinas, por las cantidades de \$6,700.00 (seis mil setecientos pesos

00/100 M.N.), \$2010.00 (dos mil diez pesos 11/100 M.N.) y \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

11. Oficio de Errores y Omisiones IECM/UTEF/610/2019 de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se informa a Gregorio Trinidad de la Rosa Rodríguez en su calidad de responsable para el proceso de liquidación del Partido Humanista, los errores y omisiones detectadas en la revisión del informe de ingresos y egresos, así como la información financiera del extinto Partido Humanista.

12. Oficio PHCDMX/REV/141//2019 de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual se informa al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización las aclaraciones a cada una de las observaciones formuladas en el oficio IECM/UTEF/610/2019.

Documentación que requiero en formato digital y, de ser el caso, de considerarse la misma como restringida, la solicito en su versión pública.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, señalando lo siguiente:

- El proceso de liquidación del otrora Partido Humanista se encuentra en la etapa de liquidación, derivado de que están en proceso las acciones legales llevadas a cabo para el cobro a las personas deudoras del otrora partido, además de que está pendiente la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del Consejo General, por lo que, la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, es considerada

como información reservada, en términos de lo señalado en los artículos 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Por lo antes señalado, se comunicó que la información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral en la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 09 de septiembre de 2024, mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica IECM-CT-RS-06/2024, misma que se adjunta para pronta referencia y en la cual se establecen la fundamentación y motivación que dio lugar a dicha reserva.
- Igualmente, se refirió que dicha información fue clasificada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una sentencia que en su caso corresponda y que esta cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A la respuesta se adjuntó el Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que incluye el acuerdo IECM-CT-RS-06/2024.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida. Asimismo, atendió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la clasificación de la información como reservada.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente realizó diversos requerimientos de información relacionados con el proceso de liquidación del extinto Partido Humanista de la Ciudad de México.

En respuesta el Sujeto Obligado informó que la información solicitada se encuentra reservada, dado que aún se encuentra en curso del procedimiento de liquidación del mencionado partido, situación que actualiza la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, con la finalidad de contar con mayores elementos sobre la materia de la solicitud, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera sin testar dato alguno lo siguiente:

- Precise el estado procesal del proceso de liquidación del Partido Político Humanista.
- Informe el volumen al que asciende el proceso de liquidación del Partido Político Humanista.

- Remita las tres últimas actuaciones del proceso de liquidación del Partido Político Humanista.

Ante lo cual el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas a manera de alegatos señaló lo siguiente:

- **Estado del proceso de liquidación.**

Respecto del estado del proceso de liquidación del otrora Partido Político Humanista de la Ciudad de México, le informo que actualmente la Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral, está llevando a cabo los trabajos relacionados con la liquidación, debido a la pérdida de registro como partido político local el 15 de octubre de 2018, mediante resolución IECM/RS-CG-14/2018 dictada por el Consejo General de este Instituto.

- **Volumen al que asciende el proceso de liquidación**

Sobre el volumen del proceso de liquidación, le informo que este se compone de un total de **167 expedientes**, que suman aproximadamente **68,799 hojas** (sesenta y ocho mil setecientos noventa y nueve) como se muestra a continuación:

- **Remitir las tres últimas actuaciones del proceso de liquidación**

Al respecto se adjunta en copia simple en sobre cerrado al presente oficio, las tres últimas actuaciones relacionadas con el procedimiento de liquidación del otrora partido,

Ante lo expuesto, resulta conveniente, estudiar primeramente la clasificación como reservada hecha valer por el IECM, en ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES**Capítulo I****Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO**INFORMACIÓN CLASIFICADA****Capítulo I****De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos

Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, **de la revisión al Acta del Comité de Transparencia se desprende que se hace valer la causal prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia**, precepto que dispone que **podrá clasificarse como reservada cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**, sin embargo una vez que dicha resolución cause estado los expedientes, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte, que, en efecto, la información de interés versa sobre un procedimiento administrativo que aún no se encuentra concluido y que no cuenta con una resolución firme, por tanto, resulta procedente su clasificación en modalidad de reservada, de conformidad con las fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, el IECM determinó que la información requerida se encuentra reservada, sin embargo, también es cierto que el acuerdo de reserva remitido versa sobre la solicitud de folio **090166024000815**; la cual es diversa a la que

origino el presente medio de impugnación, **incumpliendo con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**, lo cual en el presente asunto no aconteció.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, también lo es que **no se remitió Acta de Comité correspondiente que validará su acto respecto a la solicitud que nos ocupa, ni tampoco una prueba de daño formulada caso por caso, para así evitar realizar reservas generales.**

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado fue carente de fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido

aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta**, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció**.

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación.

Igualmente cabe recordar que en la realización de la prueba de daño no basta con señalar que la información actualiza la causal de la reserva, sino que es menester precisar los motivos y causas por las cuales I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación

se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entonces, en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; tenemos que la información requerida, al tratarse de información relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no cuenta con sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria, conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación.

Ello, en razón de que al existir aún medios de defensa que pretenden combatir al procedimiento de interés, implica la disputa de las partes afectadas con la intención de influir en la decisión que se llegase a tomar, tanto dentro de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México como dentro de la autoridad jurisdiccional que conozca de dichos procedimientos, en la interposición de algún medio de impugnación en contra del procedimiento. En este sentido identificable es el daño que se causaría con motivo de tratarse de una documental concatenada a la parte sustancial de un procedimiento que no ha causado estado; es real en la medida que deviene de un cúmulo de actuaciones que han desembocado en juicios que impugnan el procedimiento que sigue activo y demostrable en la medida de que sus implicaciones de riesgo están basadas en la lectura de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto Obligado ante este Instituto.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los procedimientos administrativos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso.

De tal manera que el riesgo de publicarla podría causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal de los procedimientos tramitados. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; toda vez que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento, toda vez que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracción VII.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en el procedimiento administrativo de mérito.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa no se realizó adecuadamente, puesto que no se realizó prueba de daño ni estudio de la reserva alguno, dejando de lado, que la clasificación por reserva de la información siempre debe realizarse caso por caso y por tanto, no se realizó una prueba de daño debidamente

fundada y motivada que justifique la reserva de la información para el caso que nos ocupa.

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

En esta tesitura, debe señalarse a la parte recurrente que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud con la entrega de las documentales toda vez que su publicidad implica proporcionar información cuyos efectos traen consigo la violación a las garantías procesales de los involucrados que puede impactar en la resolución definitiva y en los procedimientos instaurados accesorios; toda vez que al día en que se emitieron los alegatos, aún no hay resolución definitiva.

Así, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, por ser el área que detenta la información solicitada, deberá de realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, **correspondiente únicamente a la solicitud 090166024000788**, de conformidad con las fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Así como, remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, por ser el área que detenta la información solicitada, deberá de realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, requerida en la solicitud 090166024000788, de conformidad con las fracción VII del artículo 183

de la Ley de Transparencia. Así como, remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.